

Fondo de Socorro Mutuo Ley N° 228

Políticas Contables

Al 31 de octubre del 2023

Políticas Contables del Fondo de Socorro Mutuo

Estas constituyen los principios, bases, reglas y prácticas contables específicas, establecidas por la entidad en la preparación de sus Estados Financieros. En las políticas contables se consignan las bases de medición empleadas en la preparación de los Estados Financieros e información necesaria para clarificar cualquier política contable que se adopte, tal como se refiere a continuación:

1. Políticas Generales

- El 28 de octubre de 1958 mediante Ley N° 2281, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica decreta la creación del Fondo de Socorro Mutuo para los empleados nombrados en propiedad y jubilados del Poder Judicial, sujeto a las reformas establecidas por Ley.
- El ciclo económico comprende del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año, con aplicación de cierres mensuales¹.
- Los registros contables se presentan en colones, moneda de curso legal en Costa Rica.
- Para el registro contable de las transacciones económicas se empleó la “base acumulativa”, utilizando la partida doble.
- Para el registro de las transacciones, como medida de control interno se considera la adecuada segregación de funciones contables, estableciendo rutinas de revisión y verificación de la información contenida en los estados financieros, de manera tal que permita obtener mayor confiabilidad y razonabilidad de la situación real del Fondo de Socorro Mutuo, a una fecha determinada.
- La custodia de los comprobantes bancarios y demás documentación relacionada con el proceso de inversiones y cuentas relacionadas, así como el registro contable y elaboración de los auxiliares, está a cargo de la Dirección de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, de igual manera, el Subproceso de Ingresos tiene a su cargo el control y gestión de cuentas por cobrar ya sea de la cuota ordinaria, nuevas afiliaciones o contribuciones pendientes de meses anteriores, las cuales son deducidas a empleados y jubilados mutualistas, para lo cual se comunica lo pertinente a la Dirección de Gestión Humana de la Institución y a la Dirección de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, según lo estipulado en la Ley 2281.
- Los ajustes de períodos anteriores se afectarán mediante la cuenta denominada “Ajustes de Períodos Anteriores”, según su procedencia. Los ajustes mayores a un millón de colones requerirán la autorización de la Jefatura del Macroproceso Financiero Contable.

¹ De conformidad con el oficio 127-SC-2015 del 13 de marzo del 2015 del Subproceso Contable, el cual fue avalado mediante 1958-DE-2015 del 16 de marzo de 2015.

Esta política se modifica a partir del primero de julio del 2014 (Contabilidad de junio del 2014), ya que además de contener la firma de aprobación de la jefatura del Macroproceso, debe incluir las firmas del jefe (a) del Subproceso y del Proceso del área donde se genere el asiento. Asimismo, desde la fecha citada, el Subproceso de Contabilidad verifica que los asientos en mención contengan las firmas de las respectivas jefaturas, de no contar con las mismas procede a devolver el asiento al Subproceso que lo generó para lo que corresponda.

- De presentarse diferencias en los saldos contables con respecto a los auxiliares, se procederá a valorar con la Jefatura del Subproceso, considerando el principio de importancia relativa de las NIC 1 “Presentación de Estados Financieros”; el procedimiento para subsanar la diferencia.
- Asimismo, las deudas provenientes de liquidaciones cuyo saldo sea a favor de los beneficiarios se registrarán como pasivo hasta cumplir un año de haberse determinado esta obligación. Posteriormente, se registran como un ingreso considerando el criterio emitido en su oportunidad por la Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva.

Mediante la sesión 10-22 celebrada el 03 de febrero del 2022 se acordó implementar las recomendaciones indicadas en el oficio N° 322-DE-2022 del 24 de enero de 2022, suscrito por la máster Ana Eugenia Romero Jenkins, Directora Ejecutiva, mediante el cual hace de conocimiento el oficio N° 39-TI-2022 de fecha 18 de enero 2022, suscrito por el máster Miguel Ovares Chavarría, Jefe del Departamento Financiero Contable donde se autoriza la reclasificación de las sumas pendientes por liquidar de los mutualistas fallecidos Guerrero Chaves Rosarito y Román Jenkins Georgina por la suma total de ¢10.387.000,00 a la Reserva, de conformidad con los criterios de la Dirección Jurídica N° DJ-C-33-2021 y N° DJ-C-614-2021.

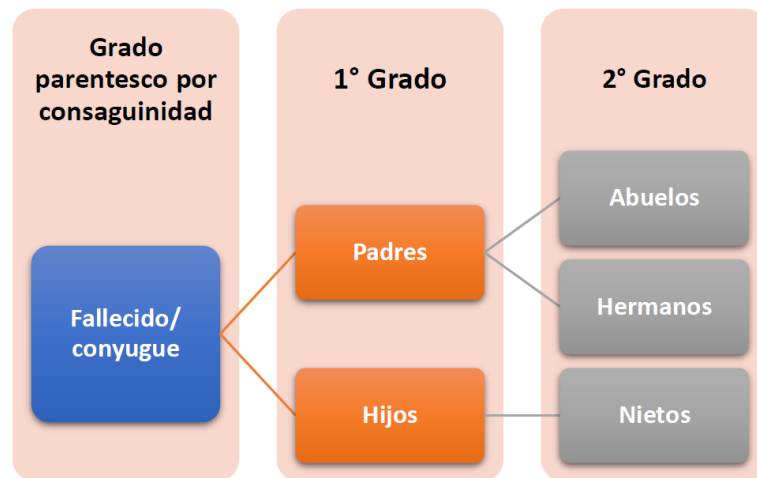
El criterio ° DJ-C-33-2021 indica:

“[...] Habiendo realizado un análisis apegado a lo expuesto, a los principios que rigen el régimen de Socorro Mutuo del Poder Judicial, cuales son los de justa y solidaridad social, considera esta Dirección que los derechos de las personas mencionadas en dicha norma no se extingue un por prescripción negativa y la única posibilidad de que los recursos puedan pasar al Fondo de Reserva es que no existan personas beneficiarias vivas o familiares declarados como herederos legítimos conforme a la norma de análisis.

El criterio ° DJ-C-614-2021 indica:

“[...] la única manera para poder verificar de manera fehaciente sobre la existencia de familiares vivos que puedan ser declarados herederos legítimos conforme al artículo 3 de la Ley de Socorro Mutuo, es por medio de un estudio registral. Ahora bien, para realizar dicho estudio deben tener presente que el artículo 3 de la ley en análisis, establece en cuanto a los herederos legítimos, así declarados en firme, del miembro que se trata, al conyugue o parientes hasta de segundo grado de consanguinidad conforme a la siguiente figura:

“Justicia Un Pilar del Desarrollo”



Por lo que, si no están vivas las personas indicadas, los recursos podrían pasar a engrosar el respectivo Fondo de Reserva; caso contrario, hasta tanto haya alguien en las condiciones indicadas-beneficiario o heredero hasta segundo grado por consanguinidad-no sería posible que los recursos pasen al Fondo.

- Los registros de transacciones se contabilizan con una copia del estado de cuenta bancario. Respecto a las transacciones bancarias no identificadas y acreditadas en las diferentes cuentas corrientes del Fondo de Socorro Mutuo, se registran transitoriamente en la cuenta denominada “Ingresos diferidos”, en tanto se gestiona, ante las instancias e instituciones internas y externas que correspondan, las aclaraciones respectivas a efecto de determinar el origen y concepto de estos recursos.”
- Las transacciones bancarias no identificadas y acreditadas o debitadas en las diferentes cuentas corrientes de este Fondo, se registran en el pasivo denominado “Documentos bancarios en tránsito”, previa gestión ante las Instituciones externas para los efectos de identificar su origen y concepto, no obstante de mantenerse pendiente la información, se analiza su registro en las cuentas denominadas “Otros Ingresos” u “Otros Egresos” según corresponda, dando el plazo correspondiente para estos casos y con la debida autorización de la Jefatura del Macroproceso Financiero Contable.
- De conformidad con lo establecido en la minuta de este Macroproceso 667-TI-2009 del 26 de agosto de 2009, en cuanto a la aplicación de las deducciones del Fondo de Socorro Mutuo en los casos de mutualistas fallecidos, se acordó lo siguiente:

“[...] Cuando un empleado o jubilado fallece, indistintamente del día del mes que ocurra la defunción, deberá aportar las cuotas completas correspondientes a los fallecidos asignados en el mes, conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior en acuerdo tomado en sesión del 17 de diciembre de 2002, artículo LXV.

En relación con el rebajo por concepto del Fondo de Socorro Mutuo, que se aplica a los jubilados fallecidos a los cuales se ha girado asignaciones en demasía, deberá realizarse el cobro correspondiente a la cuenta del Fondo de Socorro Mutuo [...]”

Se determinó que se deben realizar las gestiones necesarias con el fin de procurar la recuperación de las cuotas que, a la fecha de la defunción de un mutualista, estén pendientes de recaudar por el fallecimiento de otros mutualistas de los cuales no se haya practicado el rebajo del aporte respectivo. Por ende, una vez que se conozca el monto por cobrar, se efectuará una invitación a los beneficiarios por parte de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial (Dirección Ejecutiva) para que, si a bien lo estiman y de forma voluntaria cancelen las sumas adeudadas por el mutualista fallecido, por medio del rebajo del beneficio del Fondo de Socorro Mutuo.

- Mediante oficio N° 12388-16 del 30 de noviembre del 2016, se comunicó el acuerdo del Consejo Superior N°103-16 del 10 de noviembre del 2016, artículo LI, en el cual se avala el cambio en la metodología de la aplicación del cobro de la cuota ordinaria del Fondo de Socorro Mutuo, cuando empiece a regir el nuevo Sistema Contable.

El cambio consiste en realizar el cobro de las cuotas pertinentes a la cuota ordinaria, a los funcionarios a partir de la fecha de nombramiento en propiedad, en la quincena correspondiente, sin contemplar las defunciones sucedidas anteriormente a esa fecha, el procedimiento actual es contemplar todas las defunciones de la quincena correspondientes de acuerdo a los nombramientos en propiedad vigentes y jubilados.

- Con el oficio 146-SC-2020 del 17 de abril de 2020, se reitera el oficio 439-SC-2019 del 3 de diciembre del 2019 remitido a la Dirección Ejecutiva, atinente a la inconsistencia que presenta el sistema contable por diferencia de decimales entre auxiliares y los Estados Financieros, ante esto la Dirección reitera con el oficio 1430-DE-2020 del 21 de abril del 2020, el oficio 5683-DE-2019 del 10 de diciembre del 2019, en el cual solicita a la Dirección de Tecnología de Información valore la revisión del Sistema Contable, a efectos de procurar información exacta. Atinente a este tema, la Dirección de Tecnología de la información el 16 de junio del 2020, mediante los oficios 1001-DTI-2020 indica y 1139-DTI-2020:

“...es importante indicar que esta tarea es compleja y requiere de un análisis exhaustivo en cada propuesta, debido a que la información proviene de diferentes sistemas y cada uno de estos tiene diferentes necesidades en el uso de los decimales. Por lo tanto, esta solución depende de un esfuerzo conjunto entre la Dirección de Tecnología y el Departamento Financiero Contable, debido a que representa un esfuerzo enorme para ambas partes.

Finalmente, tal y como se indicó anteriormente las diferencias que se estarían corrigiendo, son mínimas, por lo que técnicamente, no se recomienda atender esta solicitud y postergar tareas urgentes del cronograma de trabajo que habían sido notificadas a la Dirección de Planificación como parte del plan de trabajo del año 2020.

Lo anterior, fue comunicado por la Dirección Ejecutiva con el oficio N° 2214-DE-2020 del 17 de junio del 2020.

2. Políticas de Inversión

Con el propósito de mantener una sana administración y maximización de los recursos del Fondo de Socorro Mutuo, estos se invierten en su mayoría a corto plazo.

- En caso de que llegare a existir un remanente disponible para el pago de las liquidaciones, la Dirección Ejecutiva debe autorizar hacer efectivo el uso de los recursos dinerarios provenientes de los ingresos producto de las inversiones, intereses ganados en cuentas corrientes, cancelaciones de cuentas cobrar, fondo de reserva y diferencia entre lo recaudado y lo estimado, tal y como fue acordado mediante los oficios 5411-DE-2012 del 4 de junio de 2012 y 175-FC-2012 del 20 de junio de 2012.
- Los registros de las inversiones son detallados en los auxiliares contables por sector emisor.
- El registro de la compra de inversiones se realiza en la fecha de liquidación de la transacción y no en la fecha de negociación.
- El registro de las inversiones es al costo de adquisición, es decir:

$$\text{Valor facial} + \text{Primas} - \text{Descuentos}^2$$

- Las sub-cuentas de Primas y Descuentos muestran el importe amortizado y no el monto pendiente de amortizar.
- La amortización de las primas y descuentos se realiza mediante el método de línea recta, en su oportunidad se estará evaluando implementar el Método de Interés Efectivo, una vez que se efectúen una serie de proyectos de integración contable y se cuente con la aprobación de la Administración Superior.
- La cuenta de Ingreso por concepto de Intereses se afecta por la amortización de la prima, comisiones y descuentos, así como por los intereses devengados en los títulos valores, mostrándose mensualmente el ingreso neto proveniente de la inversión de los recursos.
- El registro de intereses se ejecuta al día siguiente de la compra del título valor y por consiguiente se registra también el último día de vencimiento del período de pago.
- Si al vencimiento del principal y/o intereses de la inversión, la entidad financiera no deposita los recursos correspondientes en las cuentas bancarias del Fondo, se procederá a reclasificar los montos respectivos a una cuenta transitoria denominada “Títulos y cupones pendientes de cobro”, hasta tanto sean depositados estos recursos, para lo cual el área encargada llevará a acabo el seguimiento necesario para la acreditación oportuna de los fondos, y gestionará cuando proceda el cobro para compensar la demora en la acreditación de estas sumas.

2

Se registra el valor de la prima total y el descuento total dentro del costo de adquisición.

- También forman parte de las inversiones, las subcuentas en las que se registra la ganancia o pérdida por la valoración a precios de mercado, así como la estimación por riesgo de crédito y deterioro.

No obstante, el Fondo mantiene sus inversiones registradas al vencimiento, por ende, considerando lo establecido en la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) N° 39, para el instrumento financiero “Tudes”:

“Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración” que en lo que interesa cita que después del reconocimiento inicial, la entidad valorará los activos financieros con la excepción de las inversiones mantenidas al vencimiento, motivo por el cual, no se realizan los registros contables para reconocer en los estados financieros, los resultados de la valoración a precios de mercado.

- En relación con la venta de instrumentos financieros, la ganancia o pérdida se contabiliza en la cuenta de ingresos o gastos por negociación de instrumentos financieros, y se determina comparando la diferencia entre el valor de venta y el valor en libros, donde el valor en libros es la sumatoria del costo de adquisición, más el acumulado de las subcuentas de descuento o primas amortizadas. Para este periodo no se han registrado transacciones de esta naturaleza.
- Mediante el oficio N° 118-PI-2019 suscrito por la máster Floribel Campos Solano el cual se emitió el 06 de marzo del 2019 se envía un informe de análisis y recomendaciones técnicas a considerar para la inversión de los recursos de Fondo de Socorro Mutuo, en el cual se establece que los recursos económicos del Fondo de Socorro Mutuo no tenían una política de inversión definida, debido a la particularidad de la cartera donde se busca la disponibilidad de recursos de manera inmediata ante cualquier situación de fallecimiento de una persona funcionario o jubilada, con el objetivo de buscar un mejor rendimiento teniendo en cuenta la necesidad de liquidez del Fondo de Socorro Mutuo el Proceso de Inversiones propone invertir en fondos de inversión.

El artículo 62 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (Ley N°7732 define al fondo de inversión:

[D] “Patrimonio separado perteneciente a una pluralidad de inversionistas. Con el concurso de una entidad de custodia serán administrados por sociedades administradoras reguladas por este título y se destinarán a ser invertidos en la forma prevista en el prospecto, dentro del marco permitido por esta Ley”

El Fondo de mercado de dinero en Costa Rica se conforma de inversiones en valores de muy corto plazo, con alta liquidez y bajo riesgo. La estrategia de inversión está asociado al plazo de inversión y necesidad de recursos que tiene los diferentes inversionistas que participan en el fondo.

Mediante el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N°31-19, celebrada el 04 de abril del 2019 Se acordó: Tener por recibido el informe

“Justicia Un Pilar del Desarrollo”

N° 1126-DE-2019 del 25 de marzo de 2019 de Dirección Ejecutiva, mediante el cual remite el N° oficio N° 118-PI-2019, suscrito por la máster Floribel Campos Solano, Jefa del Departamento Financiero Contable, y con base en él; acoger la recomendación técnica como opciones de inversión de los recursos del Fondo de Socorro Mutuo, para ser autorizados por la Dirección Ejecutiva, a los siguientes participantes de la Industria de Fondos de mercado de dinero:

- F.I. PORTAFOLIO BCR COLONES NO DIVERSIFICADO
- F.I. BN SUPERFONDO COLONES NO DIVERSIFICADO
- F.I. POPULAR LIQUIDEZ MIXTO COLONES NO DIVERSIFICADO
- F.I. POPULAR MERCADO DE DINERO COLONES (NO DIVERSIFICADO)
- F.I. NO DIVERSIFICADO INS PUBLICO BANCARIO C”

A partir del 01 de agosto del 2019 se implementa la propuesta de inversión de la nueva cartera de inversión en el Fondo de Mercado de Dinero del Banco Popular.

3. Políticas de Aportes o cuotas:

- Las cuotas o aportes del Fondo de Socorro Mutuo se constituyen de conformidad con lo establecido en el artículo N° 3 de la Ley del Fondo de Socorro Mutuo, el Subproceso de Ingresos del Macroproceso Financiero Contable es el encargado de comunicar a la Dirección de Gestión Humana y al Subproceso de Egresos para que realice el cobro de las cuotas a los empleados nombrados en propiedad y jubilados en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones respectivamente, cada vez que ocurra la defunción de un mutualista. Cabe indicar, que el Consejo Superior estableció una cuota de ₡500,00 según lo acordado en sesión del 9 de mayo de 1994, artículo CXII, en adición a lo anterior en sesión 96-02, del 17 de diciembre de 2002, el Consejo Superior en el artículo LXV, acordó realizar el cobro de un máximo de cuatro defunciones al mes, si durante el mes llegaran a fallecer más de cuatro personas únicamente se podrán rebajar cuatro cuotas y el resto se acumulará y rebajarán posterior hasta compensar.

Con oficio No. 1062-TI/UCC-2018, el Departamento Financiero Contable remite a la Dirección Ejecutiva la consideración de aumento de las cuotas del Fondo de Socorro Mutuo, con el fin de disminuir las sumas a recuperar y aumentar la disponibilidad de recursos, la Dirección Ejecutiva mediante oficio 5426-DE-2018, envía al Consejo Superior el planteamiento realizado por este Departamento. Por lo que, en sesión del Consejo Superior N°101-18, artículo XXVIII, celebrada el 20 de noviembre 2018 se acordó: “[...] que a partir de 01 de enero del 2019 se incrementara a 6 la cantidad de cuotas del Fondo de Socorro Mutuo (₡500 cada una) a recuperar por mes, es decir se rebajará a cada mutualista el monto de ₡1,000.00 (mil colones) mensuales adicionales, para hacerle frente al crecimiento del promedio de fallecimientos y darle sostenibilidad al Fondo de Socorro Mutuo (FSM) [...]”.

Mediante oficio No.960-19 emitido por la Secretaria General de la Corte el 28 de enero del 2019 se reitera por parte del Consejo Superior que la fecha de inicio de aplicación del rebajo de los iniciará a partir del mes de enero 2019.

Mediante la sesión 70-19 celebrada el 08 de agosto del 2019, se acordó implementar las recomendaciones indicadas en el oficio 3467-DE-2019 emitido por el Departamento Financiero Contable, documento en el que se solicita al Consejo Superior del Poder Judicial mantener la deducción a todos los funcionarios en propiedad y jubilados judiciales de 6 defunciones por mes, por concepto de cuota ordinaria de Fondo de Socorro Mutuo que correspondería a \$3,000.00 mensuales, adicionalmente se solicita que se rebaje la suma de \$750.00 por quincena, a aquellos mutualistas que mantienen cuotas no aportadas con el fin de mantener liquidez del Fondo de Socorro Mutuo.

El Consejo Superior conoce en sesión 106-2022 celebrada el 01 de diciembre de 2022 Artículo XVIII, el criterio N° DJ-AJ-C-597-2022 del 18 de noviembre del 2022, suscrito por el máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico interino y la licenciada Silvia Elena Calvo Solano, Jefa interina del Área de Análisis Jurídico, por lo que, acordó:

[...] 1.) Tener por rendido el criterio N° DJ-AJ-C-597-2022 del 18 de noviembre del 2022, suscrito por el máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico interino y la licenciada Silvia Elena Calvo Solano, Jefa interina del Área de Análisis Jurídico, sobre las competencias del Consejo Superior para efectuar las modificaciones al monto de las cuotas por fallecimiento y la cantidad de cuotas a cobrar a los afiliados, a la luz de lo establecido en los artículos 3 y 16 de la Ley de Socorro Mutuo (Ley No 2281).

2.) Comisionar a la Dirección Ejecutiva para que prepare y presente todo lo relativo a la modificación de la cuota, con el objetivo de ser elevado a conocimiento de la Corte Plena.

La Corte Plena en sesión N° 09-2023 celebrada el 27 de febrero de 2023, artículo XVI, dispuso, aplicar temporalmente la medida propuesta por el Departamento Financiero Contable, en el sentido de que se rebaje el monto de la cuota por cada fallecimiento a la suma de \$300.00 (trescientos colones) y por ende el monto a pagar a los beneficiarios sería por un monto aproximado a los \$4.110.000, (cuatro millones ciento diez mil colones exactos), dependiendo de la cantidad de mutualista que les corresponda aportar y en consecuencia mantener el monto a rebajar por mes en \$3.000.00 que equivale a 10 fallecimientos.”

- El Fondo de Reserva que constituye el patrimonio del Fondo de Socorro Mutuo, se crea de conformidad con lo indicado en el artículo N° 5 de la Ley de Socorro Mutuo y sus reformas, que establece la retención de cinco cuotas mensuales consecutivas, al igual que lo indicado en el artículo N° 9 que literalmente dice:

“Cada vez que se nombre en propiedad, como funcionario o empleado judicial, a quien no sea mutualista, deberá hacerse de sus giros la deducción de cinco cuotas mensuales consecutivas por el monto que establezca la Corte Plena, para el fondo de reserva”.

“Justicia Un Pilar del Desarrollo”

- De conformidad con lo establecido en el artículo N° 5 de la Ley 2281, y en caso de que los recursos de este Fondo sean insuficientes para el pago del beneficio de los causahabientes, el Consejo Superior autorizará suplir la suma necesaria, tomando los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, la cual será reintegrada una vez obtenidas las retenciones de los sueldos y jubilaciones según lo establecido en el artículo N° 3 de esta Ley. Aunque la ley tiene previsto lo indicado, no ha sido necesario recurrir a este mecanismo en los últimos años.

Al respecto el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 63-2022 celebrada el 28 de julio del 2022, artículo XX acordó:

1.) Tener por rendido el oficio número DJ-AJ-C-341-2022 del 19 de julio de 2022, el máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo y la licenciada Silvia E. Calvo Solano, por su orden, Director Jurídico interino y Coordinadora interina del Área Análisis Jurídico y acoger el criterio jurídico emitido en cuanto a que no es viable disponer de los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, para cubrir un eventual faltante del Fondo de Socorro Mutuo, dado que su única fuente de financiamiento está regulada por ley. 2.) Hacer este acuerdo de conocimiento del Departamento Financiero Contable y de la Caja de Préstamos y Descuentos del Poder Judicial, CAPREDE.”

- Conforme lo establecido en el artículo N° 11 de esta Ley 2281, el mutualista a quien no se le pudiese retener las cuotas, por estar con licencia sin goce de sueldo, suspendido en el ejercicio del cargo o en el disfrute de la jubilación u otro motivo análogo, que dejará de enterar tres cuotas consecutivas, perderá los derechos que la ley le otorga, si se le han notificado las respectivas defunciones por la Secretaría de la Corte. Sin embargo, la Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva mediante oficio 1526-DE/AL-2008, del 8 de septiembre de 2008, informa que:

“[...] la exclusión al régimen en ningún caso puede operar de manera definitiva, ya que siempre habrá la posibilidad de allegar al Fondo el pago de las cuotas adeudadas, y como consecuencia restablecer el disfrute de los beneficios del Fondo a favor de las personas designadas.”

- A partir de diciembre de 2012, los depósitos por medio de los cuales los mutualistas pagan por adelantado las cuotas del Fondo de Socorro Mutuo serán contabilizados como ingresos diferidos. Lo anterior, en los casos de servidores (as) judiciales propietarios que cuenten con permisos sin goce de salario y jubilados (as) cuyo beneficio se encuentre suspendido durante el tiempo que estén percibiendo cualquier otro sueldo del Estado, conforme lo establecido en el artículo N° 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Además, a partir de mayo 2019 en la cuenta de Ingresos diferidos se registrará de forma transitoria los documentos bancarios que se encuentren registrados en libros y que no se logren asociar en el sistema contable, los mismos serán asociados y aprobados en los primeros 10 días hábiles del mes siguiente por los diferentes Procesos, al mismo tiempo,

“Justicia Un Pilar del Desarrollo”

se revelaran en la nota N°16 de los Estados Financieros como “Registros transitorios” describiendo su naturaleza.

- Con oficio N° 11-SC-2013 del 11 de febrero de 2013, en su numeral N° 2 el Macroproceso Financiero Contable indica:

“Caso como el del señor B.E. en el cual hasta que la persona fallezca se tiene conocimiento de la existencia de defunciones no recuperadas y que ocurrieron antes del deceso del mutualista.

Para estos casos, cada vez que el Subproceso de Ingresos tenga conocimiento de la defunción de un mutualista, en ese mismo momento se remitirá a esa Dirección la información si el fallecido registra alguna deuda por defunciones no recuperadas antes de su fallecimiento, para que dicha deuda sea incluida en la resolución.”

La Dirección Ejecutiva mediante oficio 1670-DE-2013 del 25 de Marzo de 2013, indica lo siguiente:

“Se avisa recibo del contenido del oficio N° 11-SC-2013 de 11 de febrero en curso. Favor de ejecutar las medidas señaladas en el numeral dos de su oficio, para que oportunamente se recuperen las sumas adeudadas por Socorro Mutuo.”

Al respecto, mediante correo electrónico del 26 de marzo de 2013 de la Jefatura del Macroproceso Financiero Contable, informó que, de acuerdo con lo indicado por la Dirección Ejecutiva, se procederá de la siguiente forma:

En el momento en que se presenten los beneficiarios a realizar la apertura del sobre lacrado, la Dirección Ejecutiva remitirá al Subproceso de Ingresos del Macroproceso Financiero Contable vía correo electrónico a el (la) funcionario (a) encargado (a) de las cuentas por cobrar, la consulta del saldo a la fecha de fallecimiento con la finalidad de que los beneficiarios autoricen voluntariamente el rebajo de las deudas que mantenga el mutualista fallecido con el Fondo de Socorro Mutuo para incluirlo en la resolución de la Dirección Ejecutiva.

Por lo anterior, mediante minuta 1908-TI-2013 del 12 de agosto de 2013, se acordó lo siguiente:

- El funcionario (a) de la Unidad de Cuentas por Cobrar, encargado (a) de comunicar las deudas de Fondo de Socorro Mutuo, llevará el control correspondiente en el cual se detalle los mutualistas que fallecen, así como la quincena y año en la que se cobrará su defunción, y la fecha de la misma.
- Una vez que la Dirección Ejecutiva consulta sobre las deudas que mantenga un mutualista con el Fondo de Socorro Mutuo por concepto de defunciones no cobradas, el o la funcionaria encargada en el Subproceso de Ingresos, verificará la información pertinente y en el mismo acto, previo a enviar el correo respectivo, coordinará con el Encargado de la Unidad de Cuentas por Cobrar, a fin de que se realicen las revisiones correspondientes. Una vez efectuado esto, estando correcto,

“Justicia Un Pilar del Desarrollo”

se debe remitir el correo de respuesta a la persona encargada en la Dirección Ejecutiva, con copia a los (as) funcionarios (as) encargados (as) del Subproceso de Egresos y el Subproceso Contable.

Mediante oficio del 1339-DE-2013 del 12 de febrero de 2013, la Dirección Ejecutiva indica que las cuotas pendientes de cancelar al Fondo de Socorro Mutuo, deben ser rebajadas del monto que se remite cuando a solicitud de un Tribunal, se solicita el envío de los dineros que existan a favor de determinado (a) servidor (a) o jubilado (a) fallecido (a), por estarse tramitando el respectivo sucesorio. Por lo anterior, a partir de dicha fecha y de conformidad con el artículo N° 11 de la ley del Fondo de Socorro Mutuo, sin excepción, s deben rebajar las cuotas que se encuentran pendientes de la suma que se va a girar al Despacho Judicial, informando a la Dirección Ejecutiva de tal situación.

- Mediante oficio 358-SC-2017 del 29 de setiembre del 2017, se comunicó a la Dirección Ejecutiva la reclasificación contable de la cuenta “Contribuciones por cobrar”; dado que el procedimiento establecido y avalado por la Dirección Ejecutiva mediante oficio N° 1958-DE-2015 del 16 de marzo del 2015, era registrar la creación de la cuenta por cobrar producto de las cuotas no aportadas contra la cuenta “Provisión para el pago de liquidaciones”. Sin embargo, producto del análisis efectuado, se determinó reclasificar aquellas cuotas que no fueron recuperadas en la cuenta “Empleados y Jubilados”, pues estas se habían utilizado en el cálculo del registro de las defunciones mediante la cuenta “Contribuciones por cobrar”.

4. Políticas de cálculo de liquidaciones:

- Mediante acuerdo tomado por el Consejo Superior en sesión 36-02, del 23 de mayo de 2002, artículo XXVII, se aprobó la propuesta que presentó el Macroproceso Financiero Contable, en cuanto a que el monto a pagar por las liquidaciones de este Fondo resulta de sumar la cantidad de servidores en propiedad más el total de jubilados que existan a la fecha de la defunción del mutualista, y multiplicarlo por el monto de la cuota ordinaria que en la actualidad es de ¢500,00. Cabe señalar que, en el caso de las cuotas de los Jubilados, se estima el rebajo de cinco cuotas, previendo posibles anulaciones de giros por exclusión de planillas.

Según lo indicado en el oficio 175-FC-2012 del 20 de junio de 2012 de este Macroproceso, en respuesta al contenido al oficio 5411-DE-2012 de la Dirección Ejecutiva, se informa a esa Dirección que se efectuará el cálculo de las liquidaciones a los beneficiarios del Fondo de Socorro Mutuo tomando en consideración el total de mutualistas a la fecha de la defunción del causante, con el fin de cancelar de forma inmediata la liquidación, utilizando la información de los aportes quincenales que al momento de la defunción se encuentren disponibles para realizar el pago, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el acuerdo del Consejo Superior en sesión 19-02 del 19 de marzo de 2002, artículo LXX. La Dirección Ejecutiva mediante oficio 5968-DE-2012 señala:

“Aviso recibo del contenido de su oficio 175-FC-12 de 20 de los corrientes, respecto a la propuesta para el Fondo de Reserva del Socorro Mutuo”.

Según minuta 75-SC-2013 del 15 de febrero de 2013, a partir de dicha fecha cada vez que se realice el pago de planilla adicional o extraordinaria y cuando se cuente con el depósito de las cuotas al Fondo de Socorro Mutuo correspondientes a dicha planilla, se consideran la cantidad de cotizantes que obedece a la planilla en mención, así como la quincena a que corresponde, para efectos de los cálculos de las liquidaciones del Fondo de Socorro Mutuo.

- En los casos que no se den deducciones se solicitará a la Dirección de Gestión Humana la cantidad de empleados activos en propiedad y a la Unidad del Fondo de Jubilaciones y Pensiones la cantidad de jubilados. Lo anterior de conformidad con el oficio 153-FC-2012 del 24 de mayo de 2012, cabe indicar que este es un procedimiento temporal hasta tanto se liquide el saldo del remanente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el oficio 175-FC-2012.
- El cálculo y gestión de pago de las liquidaciones del Fondo de Socorro Mutuo, se realiza por orden expresa de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, mediante resolución administrativa, la cual es remitida a este Departamento electrónicamente, siendo asignada en el SICE (Sistema Integrado de Correspondencia Electrónica).
- Según lo establecido en el artículo N° 3 de la Ley del Socorro Mutuo y sus reformas, el beneficiario o los beneficiarios indicados por el fallecido, deberán presentarse a reclamar su derecho dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del respectivo fallecimiento del mutualista. A falta de designación, o en caso de que los beneficiarios también hubiesen fallecido, la entrega se hará por partes iguales a los herederos legítimos, así declarados en firme del miembro de que se trata, si fueren el cónyuge o parientes suyos hasta de segundo grado por consanguinidad, en caso contrario, la suma quedará a beneficio del Fondo de Reserva de este Fondo, para lo cual se procederá con los registros respectivos una vez que la Administración de la Institución informe lo correspondiente al Macroproceso Financiero Contable.

En caso de que uno de los beneficiarios falleciera antes del deceso del mutualista, la Dirección Jurídica mediante oficio DJ-AJ-2708-2016 del 14 de octubre de 2016, concluye lo siguiente:

“2. La solicitud del señor BAR es improcedente, porque la beneficiaria ADME (madre del gestionante), falleció antes que su designataria (doña SUO-la mutualista-). Además de que luego de la muerte de ADME, su madre doña SUO, no propuso a otra persona sustituta en condición de beneficiaria; en consecuencia, no podría adquirir el beneficio a título de sucesión, puesto que debe considerarse que además de doña ADME, el señor ADJG también aparecía como beneficiario y se encontraba vivo, es decir, sobrevivió a su madre la mutualista doña SUO, no así su hermana doña ADME.”

- El artículo N° 13 de la citada Ley dispone que el monto del beneficio a que esta Ley se refiere sea inembargable y que no pueda ser objeto de compensación, transacción,

“Justicia Un Pilar del Desarrollo”

venta, o cesión, así como que esté exento de toda clase de impuestos futuros o presentes. Así mismo, menciona que solamente las deudas que el mutualista tenga con la Caja de Préstamos y Descuentos del Poder Judicial (CAPREDE) serán rebajadas de la liquidación, siempre que no superen el 50% del beneficio.

No obstante, en el caso de existir otras deudas pendientes con la Institución por parte del causante, deberá existir el consentimiento escrito de los beneficiarios designados, para proceder con la deducción de estas sumas. El Macroproceso Financiero Contable está a cargo de comunicar a los beneficiarios la existencia de esas sumas, para su oportuna recuperación, siempre y cuando así lo autoricen voluntariamente los beneficiarios designados.

De conformidad con la circular 41-2012 emitida por la Dirección Ejecutiva, el procedimiento para cubrir los saldos de las deudas que mantienen los afiliados a CAPREDE con el Fondo de Socorro Mutuo es el siguiente:

1. En todos los casos, la Dirección Ejecutiva consultará a CAPREDE el saldo de las deudas que mantenía el mutualista.
 2. CAPREDE, en cada caso, remitirá a la Dirección Ejecutiva el detalle de las sumas que se deben cubrir, los documentos idóneos que las respalden sean estas las liquidaciones finales del Instituto Nacional de Seguros u otros entes aseguradores, por la aplicación de la póliza de saldos deudores.
 3. Cumplidos los requisitos, se ordenará el giro a los beneficiarios menos el saldo total de las deudas que informe CAPREDE, sin que estas puedan superar el 50% de la suma a entregar por concepto de Socorro Mutuo, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Socorro Mutuo N° 2281.
 4. La Dirección Ejecutiva ordenará girar a CAPREDE las sumas no cubiertas por las pólizas respectivas. En caso de que resulte un saldo en favor del mutualista, se ordenará su giro en partes proporcionales a sus beneficiarios.
- Según lo establecido por la Dirección Ejecutiva mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2013, las liquidaciones pendientes de cancelar con una antigüedad igual o mayor a seis meses contados a partir de la fecha de defunción del causante, conforme lo dispuesto en el artículo N° 3 de la Ley 2281 y sus reformas, se deben trasladar al Fondo de Reserva y en caso de que el interesado se presentara a alegar que tiene derecho sobre esos dineros, se resuelve lo que corresponda legalmente y se procede a girar.

Sin embargo, mediante oficios 2681-DE-2013 del 26 de marzo del 2013 y 5538-DE-2013 del 26 de junio de 2013, la Dirección Ejecutiva solicitó al Macroproceso cambiar el periodo establecido, a un año, respecto a la fecha de defunción de un causante sin que se haya dispuesto el giro del beneficio de Socorro Mutuo debe trasladarse al Fondo de Reserva.

- Mediante la sesión N° 105-2021 celebrada el 07 de diciembre del 2021 se acordó implementar las recomendaciones indicadas en el oficio N° 4014-DE-2021 del 23 de noviembre de 2021 de la máster Ana Eugenia Romero Jenkins, Directora Ejecutiva, en el que remitió oficio 1520-TI-2021, suscrito por la máster Floribel Campos Solano, Jefa interina del Departamento Financiero Contable, mediante el cual adjunta el informe de liquidez del Fondo de Socorro Mutuo al 31 de octubre de 2021, donde el Consejo Superior del Poder Judicial autoriza Aumentar a 100 la cantidad de cuotas por la suma de ¢50.000,00 que se restan en el monto que se paga a los beneficiarios para cubrir la sumas por cuotas incobrables.
- Mediante la circular No. 63-2023 se comunicó la modificación de la cuota por fallecimientos del Fondo de Socorro Mutuo a las personas servidoras y jubiladas judiciales, donde se hace saber:

“La Corte Plena en sesión N° 09-2023 celebrada el 27 de febrero de 2023, artículo XVI, dispuso, aplicar temporalmente la medida propuesta por el Departamento Financiero Contable, en el sentido de que se rebaje el monto de la cuota por cada fallecimiento a la suma de ¢300.00 (trescientos colones) y por ende el monto a pagar a los beneficiarios sería por un monto aproximado a los ¢4.110.000, (cuatro millones ciento diez mil colones exactos), dependiendo de la cantidad de mutualista que les corresponda aportar y en consecuencia mantener el monto a rebajar por mes en ¢3.000.00 que equivale a 10 fallecimientos.”

Lo anterior incide en el cálculo de las liquidaciones, pues con este cambio el monto para los beneficiarios debe considerar la cantidad de personas mutualistas al momento de la defunción y multiplicarlo por el monto de la cuota ordinaria que en la actualidad es de ¢300,00.

5. Activos y pasivos contingentes

De acuerdo con lo establecido en la Norma Internacional de Contabilidad No. 37 “Provisiones, Activos Contingentes y Pasivos Contingentes”, con referencia a la revelación en los Estados Financieros de los pasivos y activos de carácter contingente, por asuntos de tipo legal de sucesos pasados, en los cuales esté involucrado el Fondo de Socorro Mutuo, este Macroproceso realizó dicha consulta a la Dirección Jurídica mediante oficio 301-SC-2016, del 2 de junio 2016, la respuesta respectiva, fue recibida en este Macroproceso, mediante oficio DJ-1432-2016 del 16 de junio 2016 de dicha Dirección, en la cual informa lo siguiente:

“[...] que no tenemos conocimiento mediante notificación formal de los Tribunales de Justicia que contra el Poder Judicial el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial o el Fondo de Socorro Mutuo haya litigios pendientes u otros asuntos legales a la fecha de hoy.”

6. Cuentas de Orden

En atención a los oficios 3524-DE/CA-2015 del 16 de noviembre de 2015 y 170-TI-2016 con fecha del 31 de marzo de 2016, a partir de mayo 2016 se registran en cuentas de orden los saldos de las cuentas por cobrar de funcionarios en condición de propietarios (mutualistas) que cesaron su relación laboral con el Poder Judicial por motivo de renuncia.

6. Otras Condiciones

- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo N° 11 de la Ley N° 2281 de Socorro Mutuo, se realiza la solicitud de publicación en el Boletín Judicial mediante oficio N° 490-TI-2016 del 28 de marzo de 2016, de los servidores(as) propietarios con licencias sin goce de salario, a fin de realizar la invitación al pago de las respectivas deudas, siendo que se realizarán las resoluciones de cobro respectivas, cuando dichas personas regresen a su puesto, o de presentarse la defunción de alguno de ellos, esa Dirección Ejecutiva hará del conocimiento de los beneficiarios de la deuda existente para lo correspondiente.

La solicitud de la publicación en el Boletín Judicial se realiza semestralmente.

- De conformidad con la Ley N° 8968 Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, la cual según el artículo N° 1 tiene como objetivo:

“[...] garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.”

No se transcribirán datos personales o relativos a una persona física identificada o identificable, por ende, se utilizarán las siglas correspondientes al nombre de la persona física. Los datos de los causantes o mutualistas se encuentran en los auxiliares respectivos.

- El Fondo de Socorro Mutuo fue creado para los funcionarios y empleados en propiedad, y jubilados del Poder Judicial (mutualistas), con el fin de brindar un beneficio posterior al fallecimiento del mutualista, a la persona o personas que este designe, para lo cual se recauda la suma \$500,00 por cada mutualista fallecido, tal y como lo establece el artículo N° N° 3 de la Ley de Fondo de Socorro Mutuo, que cita:

“Se establece una cuota por el monto que establezca la Corte Plena por persona, que se deducirá de los giros de sueldos y jubilaciones de los funcionarios, empleados y jubilados del Poder Judicial cada vez que ocurra la defunción de alguno de ellos. [...]”

Por lo cual, hasta diciembre 2014, en la contabilidad del Fondo de Socorro Mutuo se registran las recaudaciones por concepto de aportes en cuentas de ingresos. Procedimiento que una vez analizado se concluye que lo correcto es el registro de un pasivo, al ser dineros que se recaudan para ser entregados a los beneficiarios, en virtud de que no obedecen a ingresos ordinarios, sino a retenciones a favor de terceros.

Lo anterior, se sometió mediante oficio 127-SC-2015 del 13 de marzo del 2015 a la Dirección Ejecutiva con la propuesta para efectuar un cambio en el procedimiento de registro de los citados recursos en la contabilidad del Fondo de Socorro Mutuo, y con oficio 1958-DE-2015 del 16 de marzo del 2015, dicha Dirección aprobó realizar el cambio en la metodología de registro a partir de la contabilidad de enero del 2015.

Dicho cambio consiste principalmente en registrar contablemente las recaudaciones realizadas a los mutualistas en la cuenta de pasivo denominada “Provisión para el pago de liquidaciones”, asimismo, el registro del pago de los beneficios se realiza utilizando la subcuenta denominada “Pago de liquidaciones”, la cual disminuye la cuenta “Provisión para el pago de liquidaciones”. Por corresponder dichas cuentas al pasivo, formará parte del “Estado de Situación”.

Por otra parte, los cierres de las cuentas de Ingresos y Gastos se realizan mensualmente, registrando el resultado neto en la cuenta “Diferencia Ingresos-Gastos Acumulados”, monto que se traslada en el mismo mes a la cuenta “Provisión para el pago de liquidaciones”, con el propósito de que todos los rendimientos recibidos especialmente producto de inversiones queden registrados en dicha cuenta para hacer frente a las obligaciones.

- Mediante oficio 336-SC-2015 del 15 de julio de 2015 el Macroproceso Financiero Contable, se remite propuesta a la Dirección Ejecutiva, en relación con el registro de las cuentas por cobrar del Fondo de Socorro Mutuo para los casos de revocatoria de nombramiento, renunciias y casos análogos.

La misma consiste en registrar contablemente las cuentas por cobrar a los servidores propietarios que presenten condición: a) renuncia, b) revocatoria de nombramiento ó c) casos análogos, considerando únicamente aquellos casos de mutualistas fallecidos que se presentaron previo a adquirir la condición citada.

El 4 de agosto de 2015, se recibe el aval respectivo por parte de la Dirección Ejecutiva, mediante oficio 4068-DE-2015 del 4 de agosto de 2015.

- Con el fin dar cumplimiento a la normativa contable de mantener el registro de documentos actualizado de forma oportuna, cada área responsable debe asociar y aprobar semanalmente en el Sistema Contable los documentos bancarios que le correspondan, quedando pendientes únicamente aquellos documentos que se tramiten el último día de mes para ser procesados en los primeros tres días del mes siguiente, tratando de evitar así los saldos negativos y diferencias, según el

procedimiento comunicado a la Dirección Ejecutiva con el oficio 255-SC-2020, del 31 de agosto del 2020.

- El Banco de Costa Rica no cancela intereses sobre saldos disponibles de la cuenta corriente N° 257493-4, según lo indicado por dicho Banco mediante correo electrónico del 21 de setiembre de 2012, sin embargo, mediante correo electrónico del 22 de junio 2016 en consulta realizada al Banco de Costa Rica se indica lo siguiente:

“Todas las cuentas del Banco ganan un interés mínimo 0.0001% que normalmente por los saldos que las cuentas tienen no se refleja...”

De existir algún monto por este concepto, se registra en la cuenta “Otros ingresos” que, una vez realizado el cierre contable, forma parte de provisión para el pago de liquidaciones.

Mediante oficio 069-PI-2018 del 28 de febrero de 2018 el Proceso de Inversiones, remite a la Dirección Ejecutiva la solicitud de autorización para efectuar la reclasificación de todas aquellas cuentas por pagar generadas por Impuestos de renta no deducidos derivados de inversiones que superen los 4 años a “Otros ingresos” basándose en la ley N°9069 “Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria” que en su artículo N°51 establece:

“Artículo 51.-Términos de prescripción

La acción de Administración Tributaria para determinar la obligación prescribe a los cuatro años. Igual termino rige para exigir el pago del tributo y sus intereses.

El termino antes indicado se extiende a diez años para los contribuyentes o responsables no registrados ante la Administración Tributaria, o a los que estén registrados, pero hayan presentado declaraciones calificadas como fraudulentas, o no hayan presentado las declaraciones juradas,

Las disposiciones en este articulo deben aplicarse a cada tributo por separado (El resaltado no es del original)

Por medio del oficio 1026-DE-2018 recibido el 02 de marzo 2018 por parte de la Dirección Ejecutiva se autoriza reclasificar los “Auxiliares cuentas por pagar” Fondo de Socorro Mutuo a la cuenta de “Otros Ingresos Financieros”, en los términos expuestos.

- Mediante la sesión N°10-22 celebrada el 03 de febrero del 2022 se acordó implementar las recomendaciones indicadas en el oficio N° 322-DE-2022 del 24 de enero de 2022, , suscrito por la máster Ana Eugenia Romero Jenkins, Directora Ejecutiva, mediante el cual hace de conocimiento el oficio N° 39-TI-2022 de fecha 18 de enero 2022, suscrito por el máster Miguel Ovares Chavarría, Jefe del Departamento Financiero Contable, referente al Informe Fondo de Socorro Mutuo – Estudios registrales TSE el Consejo Superior de Poder Judicial donde en el

“Justicia Un Pilar del Desarrollo”

acuerdo número cuatro indica Deberá el Departamento Financiero Contable realizar, anualmente, un estudio con la finalidad de poder determinar si se tiene disponibilidad de recursos suficiente para volver a la cuota ordinaria.

- Última Línea -